

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Auto interlocutorio N° 221

Radicación: 110013335017-2019-00165-00
Demandante: Isabel Naged Gamboa¹
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Descuentos en salud sobre mesada adicional.

Traslado desistimiento de la demanda

Mediante memorial radicado vía correo electrónico en fecha 4 de abril de 2022, el doctor ANDRES SANCHEZ LANCHEROS, apoderado de la parte demandante, solicita despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia da por terminado el respectivo trámite procesal sin que se condene en costas, atendiendo la sentencia de unificación emitida por el Concejo de Estado –sección segunda del 3 de junio del 2021, dentro del radicado 660166001-33-33-000201500309-01(0632-2018) en cuya decisión se precisa que los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12 % en las mesadas adicionales es procedente, constituyendo precedente vinculante en los términos del artículo 10 de la ley 1437 del 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial.

Respecto a la solicitud de desistimiento el artículo 314 del Código General del Proceso señala

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Resaltado fuera de texto.

¹ andrusanchez14@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mcabezas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
lquinterot@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co;

El artículo 315 ibídem expresa quiénes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En el caso en concreto, se observan las siguientes situaciones:

1. Aún no hay sentencia en firme que resuelva las pretensiones, toda vez que el Tribunal se abstuvo de resolver el recurso de apelación solicitando que se efectuara en el Juzgado de conocimiento, la audiencia de que trata el inciso cuarto artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo³.
2. El Doctor Andrés Sánchez Lancheros, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital (01. Expediente 2019-165 folio 12), no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

De esta forma previo a tramitar la solicitud es necesario requerir al apoderado presentar al despacho el correspondiente poder con la facultad de desistir las pretensiones de la demanda. En el evento en que esto ocurra se procederá a correr traslado de la solicitud

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: solicitar al apoderado de la parte actora que presente dentro de los cinco días siguientes poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

TERCERO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

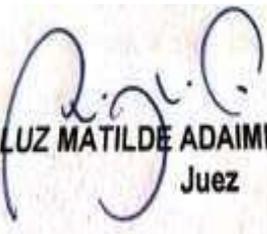
(...)

<INCISO 4> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc65e532fde86fb173534a04ad4c58736e4e018966e487aee7cb04ede488beba

Documento generado en 05/04/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 5 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 211

Radicación: 110013335017-2022-00044-00
Demandante: José Danilo Gómez Vargas¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Auto Inadmisorio

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante, razón por la se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor José Danilo Gómez Vargas en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDO: ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada y al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema SigloXXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor NESTOR RAUL NIETO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.710 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 83.401 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

¹ abogados_especializados7@hotmail.com

² tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co

³ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65aa64baf94fd7bb2c8f9543bedd15a6d1fc60c6943f78283a4cf7e9e0fc48a

Documento generado en 05/04/2022 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>